

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE**
CALLE 32 No. 7 – 06. ED. MARGUI. OFICINA. 402
MONTERÍA – CÓRDOBA

**JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE.** Montería, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022).

Radicado No. 23-001-41-89-002-2020-00475-00. Verbal Sumario de Acción Reivindicatoria.

ANTECEDENTES:

Dentro del término oportuno, la parte demandada, obrando a través de apoderada judicial, contestó la demanda y presentó excepciones de mérito adjuntando con ellas algunos documentos y solicitó la práctica de pruebas; por lo que, una vez vencido el término de traslado de dicha defensa y existiendo pronunciamiento al respecto; procederemos a estudiar si existe o no mérito para convocar a las partes y sus apoderados a la celebración de la audiencia señalada en el artículo 392 ibídem; de igual forma y en caso que se deba convocar audiencia, se decretarán las pruebas cuya solicitud reúna los requisitos exigidos por la ley para tal efecto.

CONSIDERACIONES:

Referente a las pruebas solicitadas, debemos mencionar que se tendrán como pruebas válidas los documentos anexos por ambas partes en cada una de las oportunidades probatorias.

Sobre la práctica de pruebas pedidas por la parte accionante en las respectivas oportunidades que cuenta para hacerlo, debemos mencionar lo siguiente:

Recordemos que frente a la diligencia de inspección judicial, dicha prueba sólo se ordenarán cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos u otro medio de prueba, a menos que la ley las torne obligatorias, de igual forma, en cuanto a la clase de proceso, según el inciso 3º del artículo 392 del C.G.P., en caso que se requiera de una inspección judicial para esclarecer hechos que puedan ser objetos de ella y que deba realizarse fuera de la sede del juzgado, las partes deberán presentar dictamen pericial, algo que no sucedió en este caso concreto teniendo como resultado la negación de medio probatorio.

En lo atinente al interrogatorio de su contraparte, se aprovechará la audiencia para que proceda con el tal y como fue solicitado en el memorial que describió el traslado de excepciones; pese a ello, no ocurre lo mismo con las demás personas mencionadas en dicha petición, puesto que, al no ser partes del proceso frente a ellas no es admisible dicha figura probatoria. Ahora bien, en caso que se estuviera pidiendo la declaración de estas personas como terceros, de igual forma debe mantener el Juzgado la improcedencia de dichos testimonios como quiera que la petición de la eventual prueba testimonial no reúne los requisitos señalados en el artículo 212 ibídem, especialmente aquellos referentes al domicilio, residencia o lugar donde puedan ser citados los testigos así como tampoco se enuncian concretamente los hechos objeto de la prueba; no obstante y habida cuenta que resulta relevante para los fines de este asunto, este Juzgador considera prudente para contar con mayores elementos de juicio a la hora de proferir la sentencia, y en virtud del artículo 169 del C.G.P., decretar de oficio la

recepción de las declaraciones de las señoras Kathy Karina Buelvas Fuentes, Danica Lorena Buelvas y Mónica Ellen Buelvas Fuentes quienes deberán acudir a la respectiva audiencia con apoyo de la parte demandante, suministrándole con la debida antelación al juzgado las respectivas direcciones de correo electrónico donde serán citadas para su intervención en la audiencia.

Respecto a la solicitud probatoria realizada por la parte accionada al momento de contestar la demanda, debemos decir que:

Con relación a los testimonios, como quiera que cumplen con los requisitos legales se accederá de manera favorable, sin embargo, este Juzgado quiere dejar en claro que por virtud de lo ordenado en el inciso 2º del artículo 392 del CGP y atendiendo los hechos objeto de esta prueba, las declaraciones se recepcionarán de la siguiente forma: Los señores Miguel Ángel Better Pereira y Félix Alfonso Cruz Mestre depondrán sobre las mejoras y/o remodelaciones que supuestamente realizó la parte accionada en el bien objeto de este litigio; mientras que las señoras Yira Arlenys Barrios Bolaños y Cruz Elba Jaramillo Ramos, declararán acerca del término de posesión de la demandada y la forma de la misma.

En lo que atañe al interrogatorio de parte, este servidor judicial lo decretará por reunir los presupuestos necesarios para su producción.

Finalmente, pidió la citación del arquitecto que rindió el dictamen pericial que se allegó junto con la contestación; precisándose por este Servidor que si bien el canon 228 del C.G.P., permite la comparecencia de los peritos en audiencia, también señala que dicha petición debe ser solicitada por la parte contraria a quien se le adujo dicho dictamen a modo de contradicción del mismo, sin embargo ello no fue solicitado por la parte demandante al descorrerse el traslado de la contestación de la demanda y aunque es posible que el respectivo Juez si a bien lo considere pueda acceder a ello, en el caso concreto no considera este funcionario que sea necesaria la comparecencia del señor Alexander Vallejo a la audiencia.

Relativo a la fecha de la audiencia, se fijará el día **NUEVE (09) DE FEBRERO 2022 A LAS 9:00 AM** para llevar a cabo la celebración de la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P.

Siendo lo anterior así, este funcionario judicial...

RESUELVE

PRIMERO: Fíjese el día **NUEVE (09) DE FEBRERO DE 2022 A LAS 9:00 AM** para llevar a cabo la celebración de la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P.

SEGUNDO: Admítanse como pruebas los documentos presentados por las partes en sus oportunidades probatorias.

TERCERO: Niéguese la inspección judicial pedida por la demandante, así como el interrogatorio de parte frente a Kathy Karina Buelvas Fuentes, Danica Lorena Buelvas y Mónica Ellen Buelvas Fuentes, teniendo en cuenta lo señalado en las consideraciones.

CUARTO: Realícese por ambas partes, de acuerdo a su petición expresa, el interrogatorio de su contraparte, igualmente se realizará por este servidor el interrogatorio obligatorio a todas las partes asistentes.

QUINTO: Decrétese el testimonio de los señores Miguel Ángel Better Pereira, Félix Alfonso Cruz Mestre y el de las señoras Yira Arlenys Barrios Bolaños y Cruz Elba Jaramillo Ramos, solicitados por la parte accionada y atendiendo los parámetros expuestos en las consideraciones. Se deben informar previo a la audiencia los correos electrónicos de los testigos.

SEXTO: Decrétese de oficio el testimonio de las señoras Kathy Karina Buelvas Fuentes, Danica Lorena Buelvas y Mónica Ellen Buelvas Fuentes, atendiendo los parámetros expuestos, quienes deberán acudir a la respectiva audiencia con apoyo de la parte demandante informando con antelación los correos electrónicos de los testigos.

SEPTIMO: Niéguese la petición hecha por la parte accionada de citar al señor ALEXANDER VALLEJO PORTACIO como perito que rindió el dictamen pericial aportado por dicha parte.

OCTAVO: Adviértasele a las partes y sus apoderados para que concurran a la audiencia, so pena de las sanciones procesales y pecuniarias que impone la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JAVIER EDUARDO PUCHE GONZÁLEZ
JUEZ**

Firmado Por:

**Javier Eduardo Puche Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae2acfe534a743dc4a0e5e20dd4ab50c4936acbfd41dd77bca8eefb2d78f7f7b**

Documento generado en 24/01/2022 09:20:14 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>